

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	1700
PROCESO	PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	YURANI ANDREA CASTAÑO ARANGO
DEMANDADO:	LUIS FELIPE MEJÍA HERRERA
NIÑAS	S.M.A. NUIP. 1033265375 Y S.M.A NUIP 103326537204
RADICADO	05001 31 10 004 2020 00360 00
PROVIDENCIA	NOMBRA CURADOR AD LITEM A LA PARTE DEMANDADA – REQUIERE INFORMACIÓN.

En atención a los escritos aportados por el apoderado de la parte demandante, se accede a lo solicitado referente al impulso en los siguientes términos:

Vencido como término del que emplazamiento realizado a los parientes cercanos de las niñas S.M.A. NUIP. 1033265375 Y S.M.A NUIP 103326537204 y al demandado LUIS FELIPE MEJÍA HERRERA desde el día 22-10-2021, se nombrará curador ad litem para representación del demandado de conformidad con el ordinal 7º del artículo 48 del C.G.P., nombramiento que recaerá en la abogada: **LILIANA PATRICIA MONTOYA GÓMEZ** a quien podrá informarse el nombramiento al correo electrónico: madrigalmontoyaasociados@gmail.com, Celular: 3113810910 y teléfono: 6043582134.

La comunicación del nombramiento al curador designado estará a cargo de la parte demandante, a tal comunicación deberá adjuntar copia de la demanda, los anexos y del presente auto, y deberá aportar tal constancia al despacho; igualmente el curador designado deberá allegar comunicación al correo electrónico del despacho de manera inmediata para asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, conforme al artículo 48 del C.G.P. Una vez recibido le mensaje donde se manifieste la aceptación del cargo, la notificación personal se entenderá realizada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente (Decreto 806 de 2020, art 8).

De no aceptarse el cargo por el curador dentro de los 5 días siguientes al envío de la notificación por la parte interesada, o presentarse excusa, a solicitud del interesado se procederá a su relevo.

De otro lado, teniendo en cuenta que el demandado LUIS FELIPE MEJÍA HERRERA, se encuentra emplazado en las presentes diligencias sin lograr su comparecencia al proceso, se requerirá a la parte demandante y a la curadora designada para que aporte constancia de la búsqueda que ha realizado para lograr ubicarle, con el fin de evitar futuras nulidades procesales; en este orden de ideas deberá realizar y aportar constancia de la búsqueda en páginas como el **RUAF, ADRES y REDES SOCIALES**, con el fin de obtener información, por ejemplo, la relativa a si el demandado se encuentra afiliado a alguna EPS, para que el juzgado oficie e informe la dirección, teléfono y correo electrónico que aparezca registrado de él y su empleador.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado de Familia de Medellín.

RESUELVE

PRIMERO: NOMBRAR como CURADOR AD LITEM para representación del demandado LUIS FELIPE MEJÍA HERRERA de conformidad con el ordinal 7° del artículo 48 del C.G.P., nombramiento que recaerá en la abogada: **LILIANA PATRICIA MONTOYA GÓMEZ** a quien podrá informarse el nombramiento al correo electrónico: madrigalmontoyaasociados@gmail.com, celular: 3113810910 y teléfono: 6043582134.

La comunicación del nombramiento al curador designado estará a cargo de la parte demandante, a tal comunicación deberá adjuntar copia de la demanda, los anexos y del presente auto, y deberá aportar tal constancia al despacho; igualmente el curador designado deberá allegar comunicación al correo electrónico del despacho de manera inmediata para asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, conforme al artículo 48 del C.G.P. Una vez recibido le mensaje donde se manifieste la aceptación del cargo, la notificación personal se entenderá realizada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente (Decreto 806 de 2020, art 8).

De no aceptarse el cargo por el curador dentro de los 5 días siguientes al envío de la notificación por la parte interesada, o presentarse excusa, a solicitud del interesado se procederá a su relevo.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante y a la curador para que aporte constancia de la búsqueda que ha realizado para lograr ubicarle, con el fin de evitar futuras nulidades procesales; en este orden de ideas deberá realizar y aportar constancia de la búsqueda en páginas como el **RUAF, ADRES y REDES SOCIALES**, con el fin de obtener información, por ejemplo, la relativa a si el demandado se encuentra afiliado a alguna EPS, para que el juzgado oficie e informe la dirección, teléfono y correo electrónico que aparezca registrado de él y su empleador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

Dogg

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ